

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. EDUARDO AMPUDIA V.

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1884. ★

MEXICO, LUNES 9 DE ABRIL DE 1946

★ Tomo CLV ★ Núm. 27

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo que amplía el término del permiso concedido al señor Bruno Pagliai, para explotar carreras de caballos en el Distrito Federal.....	1
Certificado de registro de la "Federación de Partidos del Pueblo Mexicano".....	2
Certificado de registro del "Partido Democrático Mexicano".....	3
Certificado de registro del "Partido Revolucionario Institucional".....	4
Certificado de registro del "Partido Acción Nacional".....	4

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Acuerdo que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.....	5
Aviso relativo a la cancelación del título concesional petrolero Núm. 2183, de la sucesión del señor Antonio Cantoral Pastrana.....	8

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Fortuna, fracción de la ex hacienda San Diego, Gto.....	8
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Babasac, Estado de Sonora.....	9
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Miramar, Estado de Colima.....	10
Avisos Judiciales y Generales.....	11 a 18

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO que amplía el término del permiso concedido al señor Bruno Pagliai, para explotar carreras de caballos en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LAS SECRETARIAS DE GOBERNACION Y HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO que por acuerdo de este Ejecutivo, fechado el 7 de mayo de 1941, se otorgó al señor Bruno Pagliai, por el término de diez años, un permiso para la explotación de carreras de caballos en el Distrito Federal, bajo las condiciones que el mismo especifica y entre las que se consigna la obligación de construir un hipódromo con un valor mínimo de un millón de pesos, moneda nacional:

CONSIDERANDO que dicho valor fué excedido apreciablemente, pues en la actualidad pasa los ocho millones de pesos por diferentes inversiones que han sido aplicadas en construcciones, instalaciones y equipo, y que aún

están por realizarse costosas inversiones con los mismos fines, todo lo cual, al término de la concesión, deberá pasar a la propiedad del Estado;

CONSIDERANDO que el término de diez años que tiene concedido la Empresa resulta insuficiente para realizar un vasto programa que entre otros aspectos benéficos tiene el de impulsar el deporte hípico y que, además, tiende al mejoramiento de la raza caballar en el país;

CONSIDERANDO que el permisionario ha cumplido a satisfacción del Gobierno Federal con los compromisos derivados del permiso que le fué concedido, mejorándolos algunas veces a costa de mayores gastos y que, en virtud de ello, el plazo de diez años calculado para amortizar la inversión, resulta insuficiente, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

Se amplía a quince años, en lugar de diez originalmente autorizados, el permiso concedido al señor Bruno Pagliai por acuerdo del 7 de mayo de 1941, y publicado el 1º de agosto del mismo año, para la explotación de carreras de caballos en el Distrito Federal.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. El Presidente de la República, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Primo Villa Michel.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Gobernador del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.

CERTIFICADO de registro de la "Federación de Partidos del Pueblo Mexicano".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. licenciado Benito Coquet, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. Secretario, certifica: que a fojas tres vuelta y siguientes del libro para el registro de Partidos Políticos de esta Secretaría, se encuentra un asiento del tenor siguiente:

"Federación de Partidos del Pueblo Mexicano".—En treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previo estudio de los documentos presentados, actas notariales de la celebración de las asambleas constitutivas en las diversas entidades de la República, Estatutos y Programa protocolizados ante Notario Público, quedó registrada a fojas tres vuelta y siguientes del Libro de Registro de Partidos Políticos la "Federación de Partidos del Pueblo Mexicano", por las consideraciones siguientes:

a).—La Federación de Partidos Políticos del Pueblo Mexicano presentó veintitrés actas notariales que acreditan la celebración de asambleas constitutivas en las entidades de la República que siguen: Aguascalientes, Campecho, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán. De las actas notariales correspondientes a las entidades anteriormente mencionadas, no se aceptarán por no haber llenado los requisitos de identidad y residencia que reclama el artículo veintiocho, fracción I de la Ley Electoral vigente, las correspondientes a Campeche, Chiapas y Tlaxcala. En las actas restantes se ampara el número de diez mil asociados que para el registro exige la fracción XII del artículo segundo transitorio de la ley vigente. Por lo que se refirió al requisito señalado en el artículo veinticuatro, fracción I, acerca de la obligación de constituirse en las dos terceras partes de las entidades federales, la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano se constituyó legalmente en veinte, pero como el artículo veintiocho se habla de entidades de la República, parecería necesario interpretar que a los Estados hay que sumar los Territorios y el Distrito Federales para hacer el cómputo, lo que daría un total de treinta y dos entidades, siendo por lo tanto, las dos terceras partes, veintiuna, con lo que, la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano no había cumplido con el requisito legal. Pero para estar en condiciones más favorables a la Federación de Partidos del Pueblo

Mexicano, se interpreta la expresión de entidades federales, como referente a los Estados que suscriben el pacto general, siendo así las dos terceras partes diecinueve entidades federales, y como son veinte las actas válidas presentadas por la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano, se concede de esta manera el registro.

b).—Que según consta de las actas notariales presentadas, los componentes de la mencionada Federación de Partidos del Pueblo Mexicano, se obligaron a normar su actuación pública en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a las instituciones que establece; a no aceptar pacto o acuerdo que los subordine a alguna organización internacional o a depender o a filiarse a partidos políticos extranjeros; que adoptaron una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político, que no tiene alusiones o asuntos de carácter religioso o racial; que se han organizado conforme lo establece la ley; que se han obligado, igualmente, a encauzar su acción en medios pacíficos y formulado un programa de acción política que contiene las finalidades y medios de actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales, con lo que se han llenado los requisitos que establecen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo veinticuatro de la Ley Electoral vigente.

c).—Que los estatutos contienen sistema de elección interna para designar los candidatos que sostendrá la Federación en las elecciones; programa y método de educación política de sus miembros, sanciones para los miembros que falten a los principios morales o políticos de la Federación; distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos de la Federación, con lo que quedaron cumplidos los particulares a que se refiere el artículo veinticinco de la Ley Electoral Federal en sus fracciones I a IV.

d).—Que de los documentos presentados consta la constitución de una Asamblea Nacional; un Comité Ejecutivo Nacional que tendrá la representación de la Federación en todo el país y Comités Directivos en cada entidad federativa, de acuerdo con lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo veintiséis de la mencionada Ley Electoral Federal.

e).—Que también quedó comprobado debidamente, con las actas notariales respectivas, que en las entidades de la República, siguientes: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, se celebraron, en presencia de un Notario, las asambleas que señala la fracción I del artículo veintiocho de la Ley Electoral Federal y que dicho funcionario comprobó la identidad de las personas que se afiliaron a la Federación dando fe de que hubo el número exigido por la ley, así como la designación de los representantes para la reunión general en que se formalizó la constitución de la Federación y se protocolizaron los estatutos y programa, después de aprobados, conforme lo dispone el artículo veintiocho de la citada ley, en su fracción II.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo veintisiete de la Ley Electoral Federal; se efectúa el presente registro, expidiéndose a los interesados el certificado de registro correspondiente y ordenándose la publicación

en el "Diario Oficial". Haciéndose constar que con los estudios realizados, así como con los documentos presentados por la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano se forma expediente que constituye parte integrante del presente registro.

Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, B. Coquet.—Rúbrica."

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Electoral Federal, se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial", en la ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—B. Coquet.—Rúbrica.

CERTIFICADO de registro del "Partido Democrático Mexicano".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. licenciado Benito Coquet, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. Secretario, certifica: que a fojas una y siguientes del libro para el registro de Partidos Políticos de esta Secretaría, se encuentra un asiento del tenor siguiente:

"Partido Democrático Mexicano".—En treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previo estudio de los documentos presentados, actas notariales de la celebración de las asambleas constitutivas en las diversas entidades de la República, Estatutos y Programa protocolizados ante Notario Público, quedó registrado a fojas una y siguientes del Libro de Registro de Partidos Políticos el "Partido Democrático Mexicano", por las consideraciones siguientes:

a).—El Partido Democrático Mexicano presentó treinta y dos actas notariales que acreditan la celebración de asambleas constitutivas en las entidades de la República que siguen: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorio Norte de la Baja California. De las actas notariales correspondientes a las entidades anteriormente mencionadas, no se aceptarán por no haber llenado los requisitos de identidad y residencia que reclama el artículo veintiocho, fracción I, de la Ley Electoral vigente, las correspondientes a Campeche, Chihuahua, Jalisco, Sonora, Tlaxcala, Tabasco y Territorio Norte de la Baja California, así como la correspondiente al Estado de Hidalgo, por no haberse efectuado la asamblea, con el mínimo de asistentes que señala la ley, pero que se toma en cuenta para los efectos del número de asociados del Partido. En las actas restantes se ampara el número de diez mil asociados que para el registro exige la fracción XII del artículo segundo transitorio de la ley vigente. Por lo que se refiere al registro señalado en el artículo veinticuatro, fracción I, acerca de la obligación de constituirse en las dos terceras partes de las entidades federales, el Partido Democrático Mexicano se constituyó legalmente en veinte, pero como en el artículo veintiocho se habla de entidades de la República parecería necesario interpretar que a los Estados de-

ben sumarse los Territorios Federales y el Distrito Federal, para hacer el cómputo, lo que daría un total de treinta y dos entidades, siendo por tanto las dos terceras partes veintituna, con lo que, el Partido Democrático Mexicano no había cumplido con el requisito legal. Pero para estar en condiciones más favorables al Partido Democrático Mexicano, se interpreta la expresión entidades federales como referente a los Estados que suscriben el pacto federal, siendo así las dos terceras partes diecinueve entidades federales, y como son veinte las actas válidas presentadas por el Partido Democrático Mexicano, se concede de esta manera el registro.

b).—Que según consta de las actas notariales presentadas, los componentes del mencionado Partido se obligaron a normar su actuación pública en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a las instituciones que establece; a no aceptar pacto o acuerdo que los subordine a alguna organización internacional o a depender o a filiarse a partidos políticos extranjeros; que adoptaron una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político que no tiene alusiones o asuntos de carácter religioso o racial; que se han organizado conforme lo establece la ley; que se han obligado, igualmente, a encauzar su acción en medios pacíficos y formulado un programa de acción política que contiene las finalidades y medios de actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales, con lo que se han llenado los requisitos que establecen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo veinticuatro de la Ley Electoral vigente.

c).—Que los estatutos contienen sistema de elección interna para designar los candidatos que sostendrá el Partido en las elecciones; programa y método de educación política de sus miembros; sanciones para los miembros que falten a los principios morales o políticos del Partido; distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos del Partido, con lo que quedaron cumplidos los particulares a que se refiere el artículo veinticinco de la Ley Electoral Federal, en sus fracciones I a IV.

d).—Que entre los documentos presentados consta la constitución de una Asamblea Nacional; un Comité Ejecutivo Nacional, que tendrá la representación del Partido en todo el país, y Comités Directivos en cada entidad federativa, de acuerdo con lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo veintiséis de la mencionada Ley Electoral Federal.

e).—Que también quedó comprobado debidamente, con las actas notariales respectivas, que en las entidades de la República siguientes: Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal, se celebraron, en presencia de un Notario, las Asambleas que señala la fracción I del artículo veintiocho de la Ley Electoral Federal y que dicho funcionario comprobó la identidad de las personas que se afiliaron al Partido, dando fe de que hubo el número exigido por la ley, así como la designación de los representantes para la reunión general en que se formalizó la constitución del Partido y se protocolizaron los estatutos y programa, después de aprobados, conforme lo dispone el artículo veintiocho de la citada ley, en su fracción II.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo veintiseis de la Ley Electoral Federal, se efectúa el presente

registro, expidiéndose a los interesados el certificado de registro correspondiente y ordenándose la publicación en el "Diario Oficial". Haciéndose constar que con los estudios realizados, así como con los documentos presentados por el Partido Democrático Mexicano, se forma expediente que constituye parte integrante del presente registro.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, B. Coquet.—Rúbrica".

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Electoral Federal, se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial", en la ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—B. Coquet.—Rúbrica.

CERTIFICADO de registro del "Partido Revolucionario Institucional".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. licenciado Benito Coquet, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. Secretario, certifica: que a fojas seis frente y siguientes del libro para el registro de Partidos Políticos de esta Secretaría, se encuentra un asiento del tenor siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional".—En treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previo estudio de los documentos presentados, actas notariales de la celebración de las asambleas constitutivas en las diversas entidades de la República, Estatutos y Programa protocolizados ante Notario Público, quedó registrado a fojas seis frente y siguientes del Libro de Registro de Partidos Políticos, el "Partido Revolucionario Institucional", por las consideraciones siguientes:

a).—El Partido Revolucionario Institucional presentó acta general de constitución de Partido, así como las actas notariales que acreditan que se constituyó en todos los Estados, Distrito y Territorios Federales de la República, con un número de asociados que pasan con exceso el mínimo de treinta mil a que se refiere la fracción I del artículo 24 de la Ley Electoral Federal vigente, para el registro permanente de partidos políticos.

b).—Que según consta de las actas notariales presentadas, los componentes del mencionado Partido se obligaron a normar su actuación pública en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a las instituciones que establece; a no aceptar pacto o acuerdo que los subordine a alguna organización internacional o a depender o a filiarse a partidos políticos extranjeros; que adoptaron una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político que no tiene alusiones o asuntos de carácter religioso o racial; que se han organizado conforme lo establece la ley; que se han obligado, igualmente, a encauzar su acción en medios pacíficos y formulado un programa de acción política que contiene las finalidades y medios de actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales, con lo que se han llenado los requisitos que establecen las fracciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del artículo veinticuatro de la Ley Electoral vigente.

c).—Que los Estatutos contienen sistema de elección interna para designar los candidatos que sostendrá el Partido en las elecciones; programa y método de educación política de sus miembros; sanciones para los miembros que fallen a los principios morales o políticos del Partido; distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos del Partido, con lo que quedaron cumplidos los particulares a que se refiere el artículo veintinueve de la Ley Electoral Federal, en sus fracciones I a IV.

d).—Que de los documentos presentados consta la constitución de una asamblea nacional; un Comité Ejecutivo Nacional, que tendrá la representación del Partido en todo el país, y Comités Directivos en cada entidad federativa, de acuerdo con lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo veintiséis de la mencionada Ley Electoral Federal.

e).—Que también quedó comprobado debidamente, con las actas notariales respectivas, que en los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, Territorios Norte y Sur de la Baja California, Territorio de Quintana Roo y Distrito Federal, se celebraron en presencia de un Notario, las asambleas que señala la fracción I del artículo veintiocho de la Ley Electoral Federal y que dicho funcionario comprobó la identidad de las personas que se afiliaron al Partido dando fe de que hubo el número exigido por la ley, así como la designación de los representantes para la reunión general en que se formalizó la constitución del Partido y se protocolizaron los estatutos y programa, después de aprobados, conforme lo dispone el artículo veintiocho de la citada ley, en su fracción II.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo veintisiete de la Ley Electoral Federal, se efectúa el presente registro, expidiéndose a los interesados el certificado de registro correspondiente y ordenándose la publicación en el "Diario Oficial". Haciéndose constar que con los estudios realizados, así como con los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se forma expediente que constituye parte integrante del presente registro.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, B. Coquet.—Rúbrica."

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo veintinueve de la Ley Electoral Federal, se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial", en la ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—B. Coquet.—Rúbrica.

CERTIFICADO de registro del "Partido Acción Nacional".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Lic. Benito Coquet, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. Secretario, certifica: que a fojas ocho frente y siguientes del libro

para el registro de Partidos de esta Secretaría, se encuentra un asiento del tenor siguiente:

"Partido Acción Nacional".—En treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previo estudio de los documentos presentados, actas notariales de la celebración de las asambleas constitutivas en diversas entidades de la República, estatutos y programa protocolizados ante Notario Público, quedó registrado a fojas ocho frente y siguientes del Libro de Registro de Partidos Políticos el "Partido Acción Nacional", por las consideraciones siguientes:

a).—El "Partido Acción Nacional", presentó veintidós actas notariales que acreditan la celebración de asambleas constitutivas en las entidades de la República que siguen: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal. En las actas notariales correspondientes a las entidades anteriormente mencionadas se ampara el número de diez mil setecientos ocho ciudadanos, cantidad que pasa del mínimo de diez mil asociados que para el registro exige la fracción XII del artículo segundo transitorio de la ley vigente.

b).—Que según consta de las actas notariales presentadas, los componentes del mencionado Partido se obligaron a normar su actuación pública en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a las instituciones que establece; a no aceptar pacto o acuerdo que los subordine a alguna organización internacional o a depender o a filiarse a partidos políticos extranjeros; que adoptaron una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político que no tiene alusiones o asuntos de carácter religioso o racial; que se han organizado conforme lo establece la ley; que se han obligado, igualmente, a encauzar su acción en medios pacíficos y formulado un programa de acción política que contiene las finalidades y medios de actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales, con lo que se han llenado los requisitos que establecen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo veinticuatro de la Ley Electoral vigente.

c).—Que los estatutos contienen sistema de elección interna para designar los candidatos que sostendrá el Partido en las elecciones; programa y método de edu-

cación política de sus miembros; sanciones para los miembros que falten a los principios morales o políticos del Partido; distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos del Partido, con lo que quedaron cumplidos los particulares a que se refiere el artículo veinticinco de la Ley Electoral Federal en sus fracciones I a IV.

d).—Que de los documentos presentados consta la constitución de una Asamblea Nacional; un Comité Ejecutivo Nacional, que tendrá la representación del Partido en todo el país y Comités Directivos en cada entidad federativa, de acuerdo con lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo veintiséis de la mencionada Ley Electoral Federal.

e).—Que también quedó comprobado debidamente, con las actas notariales respectivas, que en las entidades de la República que siguen: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal, se celebraron, en presencia de un Notario, las asambleas que señala la fracción I del artículo veintiocho de la Ley Electoral Federal y que dicho funcionario comprobó la identidad de las personas que se afiliaron al Partido, dando fe de que hubo el número exigido por la ley, así como la designación de los representantes para la reunión general en que se formalizó la constitución del Partido y se protocolizaron los estatutos y programa, después de aprobados, conforme lo dispone el artículo veintiocho de la citada ley, en su fracción II.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo veintisiete de la Ley Electoral Federal, se efectúa el presente registro, expidiéndose a los interesados el certificado de registro correspondiente y ordenándose la publicación en el "Diario Oficial".

Haciéndose constar que con los estudios realizados, así como con los documentos presentados por el Partido Acción Nacional, se forma expediente que constituye parte integrante del presente registro.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, B. Coquet.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo veintinueve de la Ley Electoral Federal, se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial", en la ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—B. Coquet.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

ACUERDO que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.

ACUERDO que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.

La Secretaría de la Economía Nacional, en uso de las facultades que anteriormente otorgaban a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los decretos de 18 de enero y 25 de octubre de 1944 en materia de fijación de precios y cuyo ejercicio corresponde en la actualidad a la propia Secretaría de la Economía Nacional, conforme a las dis-

posiciones del decreto de 28 de septiembre de 1945, que levantó la suspensión de garantías decretada el 1º de julio de 1942; y

CONSIDERANDO:

I.—Que las medidas tomadas hasta la fecha para incrementar la producción de azúcar a fin de satisfacer las necesidades del consumo nacional, no han tenido resultados satisfactorios, pues la producción no ha podido ser aumentada en términos de satisfacer el incremento de la demanda, incremento que obedece a la mayor capacidad económica de la población y al notable desarrollo de las industrias que utilizan dicho producto como materia prima;

II.—Que a juicio de esta Secretaría, un sistema de precios tope, en artículos de primera necesidad escasos, realizado sin medidas complementarias eficaces como lo podría ser el racionamiento —medida que en nuestro medio es impracticable e ineficaz— conduce por desgracia fatalmente a la especulación y a la existencia de los llamados “mercados negros”;

III.—Que ante tales circunstancias y, sin perjuicio de que las correspondientes dependencias del Ejecutivo de la Unión dicten muy próximamente las medidas complementarias que urgentemente requieren la correcta planeación de nuestra industria azucarera en sus aspectos de campo, fábrica, etc., y fijen también las bases de financiación igualmente necesarias para obtener su más amplio desarrollo, el Gobierno Federal se ha visto en la imperiosa necesidad de contratar a través del Gobierno de Cuba, la adquisición de cien mil toneladas de azúcar en el presente año a fin de cubrir el déficit de nuestra producción en relación con el incremento del consumo doméstico y del consumo industrial y dicho producto cubriendo todos los gastos relativos viene a resultar al precio de \$1.25 el kilo, en moneda nacional, puesto en las zonas de consumo de nuestro país;

IV.—Que el alto costo del producto importado, originado por la escasez mundial existente, así como el aumento de la base de liquidación a los ingenios a que se refiere el considerando VII, obligan a determinar:

a).—Un aumento general de seis centavos en los precios actuales de venta del azúcar para consumo doméstico e industrias de panadería.

b).—La obligación para los industriales que utilicen azúcar como materia prima —excepción de la industria del pan— de cubrir el precio general que resulte de aplicar el precio fijado para el consumo doméstico por el 70% de sus adquisiciones de azúcar y el precio de importación por el 30% restante.

Que por dichas medidas se podrá cubrir el déficit resultante entre los precios así determinados y el precio del azúcar que tenga que importarse durante los años 1946, 1947 y 1948 y todo ello sobre la base de que se obtenga un mayor incremento en la producción que haga posible la disminución del volumen de importaciones futuras sin restringir el incremento natural del consumo;

V.—Que el aumento general del precio del azúcar a que se refiere el inciso a) del considerando anterior, se ha llevado a un término prudente que sensiblemente lo iguala al precio al detalle para el consumo doméstico que rige especialmente en países productores de azúcar, vecinos o cercanos al nuestro, lo cual quitará aliciente para

la exportación de contrabando evitando subtracciones de azúcar con mengua de nuestras necesidades domésticas;

VI.—Que los mismos aumentos en los precios de venta del azúcar no tendrán una seria repercusión en nuestra economía doméstica ya que al procurar satisfacerse sin restricción, las necesidades de nuestro consumo y sus incrementos naturales, por medio de nuestra producción, complementada por las importaciones indispensables habrá, regularmente, proporcionalidad entre la oferta y la demanda, sistema que influirá para abatir las especulaciones y los altos precios a que se vende actualmente el producto en los “mercados negros”;

VII.—Que el mismo aumento general en el precio de venta del azúcar, permitirá a la Unión Nacional de Productores de Azúcar el poder liquidar a los ingenios a razón de sesenta centavos el kilo de azúcar, granulado standard, sobre las bases fijadas en el acuerdo vigente de 29 de marzo de 1944, obteniéndose con ello:

a).—Dar justa satisfacción a la parte relativa de las peticiones formuladas por todas las agrupaciones de ejidatarios y colonos que se dedican al cultivo de la caña, puestas especialmente de manifiesto en la reciente Convención Azucarera, celebrada en el Estado de Morelos, para que se les capacite económicamente para hacer frente a los gastos que demandan sus siembras, cultivos y demás erogaciones que se requieren hasta la entrega de la caña a las fábricas azucareras, ya que los actuales precios de liquidación a que resultan pagadas sus cañas, no les dejan un margen suficiente para su subsistencia decorosa; y

b).—Los aumentos consiguientes en los salarios de los obreros, ya que los propietarios de los ingenios están obligados a cubrirlos conforme a las disposiciones del artículo 29 del Contrato-Ley de la Industria Azucarera, en concordancia con el propio aumento general del precio de venta del azúcar para el consumo doméstico y estas propias medidas, seguramente actuarán como un importante factor que incluya en el incremento de la producción.

Por las consideraciones expuestas, y después de haber obtenido y valorizado debidamente las autorizadas opiniones de las Secretarías de Agricultura y Fomento y de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1º.—Se fijan los siguientes precios para la venta del azúcar en las diversas zonas del país:

PRECIOS EN CENTAVOS POR KILOGRAMO NETO, PARA LA VENTA DE AZUCAR, POR FORMAS Y CLASES EN LAS DIVERSAS ZONAS DEL PAIS

I.—PARA COMERCIO (CONSUMO DOMESTICO)

Formas y clases	1ª Zona		2ª Zona		3ª Zona		4ª Zona	
	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.
Granulada Standard. . .	0.73	0.81	0.75	0.83	0.77	0.85	0.79	0.87
Marqueta Standard. . .	0.76	0.84	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90
Cúbica Standard. . .	0.76	0.84	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90
Granulada refinada. . .	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90	0.84	0.92
Marqueta refinada. . .	0.81	0.89	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95
Cúbica refinada.	0.81	0.89	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95
Dominó y cubitos.	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95	0.90	0.97
Mascabado.	0.71	0.79	0.73	0.81	0.75	0.83	0.77	0.85

	Granulada Standard		Granulada refinada	
	May.	Men.	May.	Men.
Mérida, Yuc.	0.82	0.90	0.87	0.95
Campeche, Camp.	0.80	0.88	0.85	0.93
Villahermosa, Tab.	0.82	0.90	0.87	0.95
Baja California, Distrito Norte.	0.81	0.92	0.89	0.97

En los precios para mayoreo están incluidos \$ 0.02 por kilogramo para cubrir los gastos de distribución y manejo directo del producto hasta el detallista.

II.—PARA INDUSTRIA DE PANADERIA.

Formas y clases	1ª Zona	2ª Zona	3ª Zona	4ª Zona
Granulado Standard.	0.81	0.83	0.85	0.87
Marqueta Standard.	0.84	0.86	0.88	0.90
Cúbica Standard.	0.84	0.86	0.88	0.90
Granulado refinado.	0.86	0.88	0.90	0.92
Marqueta refinada.	0.89	0.91	0.93	0.95
Cúbica refinada.	0.89	0.91	0.93	0.95
Mascabado.	0.79	0.81	0.83	0.85

III.—PARA OTRAS INDUSTRIAS DISTINTAS DE PANADERIA.

Formas y clases	Mayoreo)			
	1ª Zona	2ª Zona	3ª Zona	4ª Zona
Granulada Standard.	0.94	0.96	0.97	0.98
Marqueta Standard.	0.96	0.98	0.99	1.00.5
Cúbica Standard.	0.96	0.98	0.99	1.00.5
Granulado refinado.	0.98	0.99	1.00.5	1.02
Marqueta refinada.	1.00	1.01	1.02	1.04
Cúbica refinada.	1.00	1.01	1.02	1.04
Mascabado.	0.92	0.94	0.96	0.97

En las poblaciones que no figuran en la lista oficial de precios por encontrarse fuera de los centros de distribución, se aplicará el precio correspondiente al lugar de donde se haga la reexpedición del azúcar, agregando el costo de transporte hasta el punto de destino.

Adicionalmente a los precios de venta del azúcar fijados en los cuadros anteriores, tanto a comerciantes como a industriales se cobrará el valor de los envases.

ARTICULO 2º—Los industriales que requieran de azúcar como materia prima, excepción hecha de la industria del pan, están obligados a adquirir todo el producto que necesiten, de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, conforme a la cuota mensual que se determine por mutuo acuerdo y, a falta de éste, conforme a la cuota mensual que determine la Secretaría de la Economía Nacional.

Dichos industriales estarán obligados, asimismo, a cubrir los precios determinados en el cuadro III.

ARTICULO 3º—A partir de la vigencia del presente acuerdo, la Unión Nacional de Productores de Azúcar liquidará a los ingenios a razón de sesenta centavos el kilo de azúcar, Granulado Standard, sobre las bases fijadas en el acuerdo vigente de 29 de marzo de 1944.

Sobre la misma base de liquidación los propietarios de los ingenios cubrirán los aumentos de salarios que resulten, en concordancia con las disposiciones del artículo

2º del Contrato-Ley de la Industria Azucarera vigente.

ARTICULO 4º—El importe de las diferencias de precios entre los azúcares para uso industrial y los de consumo doméstico, quedaran a disposición del Gobierno Federal para formar parte de un fondo destinado a cubrir el déficit originado entre tales precios de venta del azúcar y el precio a que resulte el azúcar importada, puesta hasta las zonas de consumo del país.

ARTICULO 5º—Los industriales que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 2º, serán castigados en cada caso con una multa hasta por la cantidad de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos), la que será impuesta por la Secretaría de la Economía Nacional.

Queda facultada, asimismo, la propia Secretaría, para dictar todas las medidas que sean necesarias para la mejor observancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 2º

ARTICULOS TRANSITORIOS:

1º—Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

2º—Se deroga el acuerdo dictado por esta Secretaría, el 21 de diciembre de 1945, publicado en el "Diario Oficial" el 24 del mismo mes y año por el cual se fijaron precios al azúcar en toda la República.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario de la Economía Nacional, **Gustavo P. Serrano**.—Rúbrica.

AVISO relativo a la cancelación del título concesional petrolero Núm. 2193, de la sucesión del señor Antonino Cantoral Pastrana.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Dirección General de Minas y Petróleo.—Oficina de Concesiones y Contratos Petroleros.—Expediente 88/321.5/-2193.

AVISO relativo a la cancelación del título concesional petrolero Núm. 2193, de la sucesión del señor Antonino Cantoral Pastrana.

En oficio 4001, de 23 de febrero último, se dijo al representante de la sucesión del señor Antonino Cantoral Pastrana lo siguiente:

"En vista de que con fecha 25 de septiembre del año anterior la Tesorería de la Federación adjudicó en favor de la Hacienda Pública Federal la concesión petrolera número 2193, otorgada a la sucesión su representada, esta Secretaría declara que dicha concesión quedó cancelada desde aquella fecha."

El oficio transcrito fué remitido al aludido representante, con domicilio en la Ave. 5 de Mayo Núm. 14, de esta ciudad, el cual se halla registrado en el expediente respectivo, pero fué devuelto con la anotación "Desconocido", e ignorándose la nueva dirección del destinatario, se manda publicar el citado oficio, únicamente para conocimiento de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación, de conformidad con el acuerdo presidencial de 15 de febrero de 1927.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de marzo de 1946.—Por O. del C. Director General, el Jefe de la Oficina, **Carlos Rojas Haquet**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Fortuna, fracción de la ex hacienda San Diego, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por el señor Jacobo Alvarado, en favor del predio rústico denominado La Fortuna, fracción de la ex hacienda San Diego, ubicado en el Municipio de Silao, del Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 4 de abril de 1944, el señor Jacobo Alvarado, propietario del predio rústico arriba mencionado, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión de 42 hectáreas de temporal, equivalentes a 21 hectáreas de riego teórico. El peticionario acreditó sus derechos de propiedad, con copia certificada de la escritura de fecha 27 de junio de 1933, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Agustín Gutiérrez, en Irapuato, Gto., documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Silao, Gto., el 13 de marzo de 1934, bajo la partida número 7, tomo CVIII, a fojas 52 de la sección de propiedad. El promovente exhibió, asimismo, el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y, en su oportunidad, la Delegación del Departamento Agrario emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que el promovente acreditó sus

derechos de propiedad sobre el predio de que se trata, y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del ordenamiento citado, es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo, además, en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 42 Hs. (cuarenta y dos hectáreas) de temporal, equivalentes a 21 Hs. (veintiuna hectáreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado La Fortuna, fracción de la ex hacienda de San Diego, ubicado en el Municipio de Silao, del Estado de Guanajuato, propiedad del señor Jacobo Alvarado, quedando expresamente entendido que el presente acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo, exceda del límite que la ley señala, porque en tal caso los excedentes deberán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Inscribese este acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Ávila Camacho**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, **Silvano Barba González**.—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Babasac, Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Babasac, Municipio de Imuris, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por resolución presidencial de 10 de junio de 1936, se dotó a los vecinos del poblado de que se trata con una superficie de 58-60 hectáreas de terrenos de riego, sin conceder terrenos de agostadero por considerarse que las necesidades colectivas se satisfacen con los terrenos del antiguo ejido del pueblo de Imuris.

Al procederse a la ejecución del fallo presidencial de referencia, se encontró ante la imposibilidad de ejecutarlo por haber comprobado los propietarios de terrenos afectados, que se trataba de pequeñas propiedades al amparo del Código Agrario en vigor.

Los terrenos de agostadero del antiguo ejido del pueblo de Imuris, que circundan el caserío de Babasac por todos sus rumbos, comprenden una superficie total de 7,935 hectáreas y su propiedad se confirmó a los vecinos de Imuris mediante resolución presidencial de fecha 28 de septiembre de 1938.

RESULTANDO SEGUNDO.—Por escrito de 6 de abril de 1940, los vecinos del referido poblado solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador de la citada entidad, la ampliación de su ejido definitivo por no serles suficientes para cubrir sus necesidades económicas las tierras que poseen.

RESULTANDO TERCERO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de abril de 1940.

RESULTANDO CUARTO.—No se llevaron a cabo las diligencias censales, por estimarse innecesario, en virtud de que la resolución del expediente por dotación de ejidos al poblado de que se trata, dictada con fecha 10 de junio de 1936, acepta un censo de 62 individuos con derecho agrario y al concederse únicamente 12 unidades normales de dotación, la propia resolución presidencial dotatoria declara un déficit de 50 parcelas por imposibilidad material de dotación a falta de terrenos afectables, mismo número de individuos con derecho agrario para la presente ampliación.

RESULTANDO QUINTO.—Para el estudio de la propiedad en los términos señalados por las disposiciones agrarias respectivas, se tuvo en cuenta el plano informativo que sirvió de base al expediente de dotación tramitado en favor del mismo poblado, del cual se desprende que no existen cambios notables en el régimen de propiedad de las fincas, por lo que se consideró pertinente aceptar el estudio que sobre la situación de la propiedad rústica se consigna en la resolución presidencial de fecha 10 de junio de 1936, en la cual se reconocen: pequeñas propiedades de vecinos "tipo ejidatario" que tienen una superficie hasta de 10 hectáreas en terrenos de

riego. Que los CC. Rafael Q. Corella, Guadalupe O'Daly, Josefa viuda de Gabiondo y Carlota C. Buckingham; cuyas propiedades rústicas los vecinos solicitantes señalan como presuntas afectables, y el fallo presidencial reconocido como pequeñas propiedades al amparo del Código Agrario en vigor. Que las propiedades de los CC. Rafael N. Corella y José María Soto, a quienes por resolución presidencial de fecha 10 de junio de 1936, se consideró como únicos propietarios de terrenos afectables y se ordenó tomar la totalidad de sus terrenos de cultivo y cultivables para integrar el ejido por dotación, su situación de afectabilidad se encuentra actualmente sujeta a revisión y la resolución respectiva deberá dictarse como parte del trámite que corresponde a aquel expediente.

No se consideró necesario hacer ningún estudio sobre la afectabilidad de los terrenos de agostadero ubicados dentro del radio legal, en virtud de que los terrenos del ejido definitivo de Imuris concedidos según resolución presidencial de 28 de septiembre de 1938, circundan el caserío por todos sus rumbos y son usufrutuados libremente por el vecindario en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades pecuarias y colectivas.

RESULTANDO SEXTO.—Con los datos recabados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 14 de agosto de 1941 sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 20 del mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, declarando procedente la ampliación solicitada y dejando a salvo los derechos de todos los capacitados, por no existir terrenos que puedan ser concedidos legalmente en ampliación.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento, por las razones que más adelante se expresan.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrado al comprobarse que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que obra en autos; porque en el mismo habitan 62 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades especificadas en el artículo 51 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Ante la imposibilidad material que existe de contar con tierras que pudieran satisfacer las necesidades individuales colectivas del núcleo peticionario, por la carencia de fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, proceda confirmar el mandamiento dictado en este expediente con fecha 20 de agosto de 1941 por el C. Gobernador del Estado de Sonora, y dejar a salvo los derechos de los 62 capacitados que arrojó el censo de la dotación para que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola o su acomodo en parcelas vacantes de otros ejidos de la región, de acuerdo con los artículos 99 y 100 del Código Agrario en vigor, ya que ni en la acción dotatoria ni en la ampliación promovida, pueden quedar satisfechas las necesidades de dichos capacitados, por falta de fincas afectables.

Por lo expuesto, y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos formulada por los vecinos del poblado denominado Babasac. Municipio de Imuris, Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Se confirma el mandamiento dictado en este expediente con fecha 20 de abril de 1941 por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Ante la imposibilidad material que existe de contar con tierras que pudieran satisfacer las necesidades individuales y colectivas del poblado peticionario, se dejan a salvo los derechos de los 62 capacitados que arrojó el censo de la dotación, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, o su acomodo en parcelas vacantes de otros ejidos de la región, de acuerdo con los artículos 99 y 100 del Código Agrario en vigor.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Silvano Barba González.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Miramar, Estado de Colima.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Miramar, Municipio de Manzanillo, del Estado de Colima; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 24 de septiembre de 1941, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al 8 de noviembre de 1941.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 84 habitantes, 25 jefes de familia y

25 capacitados en materia agraria, los que resultaron ser poseedores de 75 cabezas de ganado mayor y 647 de menor.

RESULTANDO CUARTO.—De los informes recabados por la propia Comisión Agraria Mixta se llegó a la conclusión de que en el presente caso debería tenerse como afectable la fracción denominada Miramar, de la primitiva hacienda del mismo nombre, propiedad del señor Avelino del Río, con superficie total de 851-30 hectáreas de terrenos de diversas calidades, sin tener en cuenta 10 hectáreas ocupadas por el Hospital Marítimo del Departamento de Salubridad Pública y 71 hectáreas que fueron tomadas para la dotación al poblado de El Naranjo, predio que en concepto de la Comisión Agraria Mixta debía tenerse como formando una unidad de conformidad con el artículo 69 del Código Agrario, entonces en vigor, y que eran de declararse nulas las ventas de las tres porciones en que fué dividida la fracción de referencia.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 4 de septiembre de 1942 el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 6 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de Miramar una superficie total de 259 hectáreas del predio Miramar propiedad del señor Avelino del Río, como sigue: 72 hectáreas de temporal, 43 hectáreas de agostadero labrable y 144 hectáreas de agostadero y monte. La posesión provisional se llevó a cabo, sin efectuar el deslinde correspondiente, con fecha 3 de noviembre de 1942.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, luego a conocimiento de lo siguiente: que de acuerdo con la depuración censal llevada a cabo en el poblado de que se trata con fecha 16 de mayo de 1942, para la expedición de certificados de derechos agrarios; se encontró que en el mismo existen 28 capacitados en materia agraria, de los cuales podrán acomodarse 24 en los terrenos de labor o laborables del ejido definitivo que disfruta el propio poblado, por resolución presidencial de 9 de febrero de 1938, debiendo indicar según informes de un inspector, dependiente del propio Departamento, comisionado al efecto, que los ejidatarios de Miramar, sólo cultivan los terrenos inmediatos a su poblado, que les fueron dotados en definitiva como de temporal, existiendo considerables extensiones del ejido que no obstante ser de cultivo y poder producir buenos rendimientos, se encuentran sin explotación, que la fracción de Miramar, que fué propiedad del señor Avelino del Río, no debe considerarse como formando una unidad, en virtud de que las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, de las escrituras correspondientes a las ventas de las tres porciones en que se dividió, fueron hechas desde el año de 1935, o sea seis años antes a la fecha de la solicitud de ampliación de ejidos que originó este expediente y porque cada porción o fracción constituye una unidad topográfica independiente de las otras que están bien marcadas en el terreno; la fracción I, colinda al oriente con la hacienda de Santiago, al poniente y norte con terrenos ejidales del propio pueblo de Miramar y al sur con las playas de la Bahía de Santiago en el

Puerto de Manzanillo, colindando también al poniente, con los terrenos del Sanatorio de La Cuarentena de la Secretaría de la Asistencia Pública; la fracción II, constituida por dos lotes, linda el primero al oriente con el ejido concedido por concepto de dotación a Miramar, al poniente con terrenos de Francisco Camas, al norte con el ejido de Miramar, y al sur con este ejido y con el de Los Naranjos; y el segundo, al oriente con el Sanatorio de La Cuarentena y las playas de la Bahía de Santiago, al poniente con el ejido de Los Naranjos y la Laguna de Juluapan, al norte con la carretera que va del Puerto de Manzanillo al Sanatorio y al sur con las playas de la Bahía de Santiago y parte de la Laguna de Juluapan, y la fracción III, constituida por una pequeña península, está rodeada al norte por la Laguna de Juluapan y al oriente, sur y poniente por el Océano Pacífico, teniendo también una pequeña colindancia al poniente, aproximadamente de 1,000 metros, con la propiedad de C. F. Camba C. Además, respecto al usufructo de las tres fracciones se determinó, según información correspondiente, que sólo se ha venido explotando, desde que los ejidatarios dejaron de invadir las, la fracción II, perteneciente al señor Alfredo del Río, por el arrendatario señor Alfredo Gudiño, fracción por la que se han registrado guías forestales por la explotación de coquito de aceite a nombre del propio arrendatario, sin que estén en explotación las fracciones I y III, por estar constituidas por terrenos cerriles eriazos que no producen usufructo alguno, por lo que en calidad de encargado, las atiende el mismo arrendatario señor Alfredo Gudiño. Por otra parte, caso de que procediera la ampliación solicitada por los vecinos de Miramar, los predios de Santiago y Juluapan no serían afectables por restarles únicamente tierras de mala calidad que en nada beneficiarían a los solicitantes, además de que están muy retiradas del lugar.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Miramar, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que las tierras de labor y uso común que les fueron concedidas en dotación definitiva a los vecinos del poblado de Miramar, por resolución presidencial de 9 de febrero de 1938, no están completamente aprovechadas de conformidad con lo que establecen los artículos 52 y 97 del Código Agrario en vigor, es de declararse improcedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de Miramar. Por lo tanto, se revoca la resolución que con fecha 6 de septiembre de 1942, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Colima.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de Miramar, Municipio de Manzanillo, del Estado de Colima.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución que con fecha 6 de septiembre de 1942, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; notifíquese y cumplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México D. F., a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Silvano Barba González.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

EDICTO

En juicio sumario número 27/924 de responsabilidad Civil proveniente de delito Rebelión, seguido por el Representante Social Federal contra Tenientes Enrique Escobar, Francisco Morales y Francisco Aguirre y Subtenientes Esquivel Silvan, Tranquilino Márquez y Mariano González, por pago de \$500,000.00, proveyóse ante esta fecha, citando nuevamente para sentencia en este juicio y mandándose notificar en "Diario Oficial" Federación y en Periódico Oficial Estado de Sinaloa, por publicaciones haríanse durante dos meses consecutivos; todo con fundamento artículos 132, 135, 595 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1905 aplicable, y 3º transitorio mismo ordenamiento adjetivo, reformado en diciembre de 1942.

Para dejarlos debidamente notificados, a los demandados citados, entrego el presente Edicto a la parte actora, para su cumplimiento en la publicación, como está ordenado.

Azatlán, Sin., marzo 2 de 1946.

El Secretario, Lic. Rubén Torres Castellanos.

El mar. a 20 may.

(19-485)

Señores:

Ramón Néstor.—Domingo López.—Juan Alaguna.—Tomás Pérez.—Felipe Torrentera.—Julio García.—Andrés Hernández.—Guadalupe Alaguna.—Ramón Fortín.—José María Mogollón.—Miguel Capulín.—Miguel Arrieta.—Marcelo Alaguna.—Ascensión Reyes.—Jesús Pérez.—Rosendo Torres.—Sixto Kochipa.—Victoriano Néstor.—Francisco Reyes y quien o quienes sus derechos representen.

En virtud de ignorarse el domicilio de ustedes, y al de quien o quienes sus derechos representan, se les notifica, en su carácter de afectados con el procedimiento de acuerdo con el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable, que por auto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, se radicó en en este Juzgado con el número 62/941, el juicio de nacionalización relativo al Templo del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe y sus anexidades, ubicados en la ciudad de Choluteca, Puc., y asimismo, se les hace saber que el personal de este Juzgado se encuentra formado actualmente por los ciudadanos licenciados Dionisio Chavarría Infante y Gustavo Cárdenas y Estrada, Jues y Secretario, respectivamente.

"Tucuba, Puc., tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Agréguese el pedimento del C. Agente del Ministerio Público, adscrito, en Materia de Nacionalización de Bienes; como lo pide, expídasele un nuevo edicto, para el edicto a que se refiere.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Dionisio Chavarría Infante,

Juez Segundo de Distrito en el Estado. Doy fe.—D. Chavarría. Gustavo Cárdenas y E.—Srio.—Rúbricas.

Puebla, Pue., 7 de diciembre de 1945.

El Actuario, Lic. Benjamín Mijangos Martínez.

19 mar. a 18 mayo.

(R.—871)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

Para los efectos del artículo 338 de la Ley de Quiebras, se hace saber que por sentencia de 11 de marzo en curso, el C. Juez Octavo de lo Civil aprobó el convenio celebrado entre Férretera Distribuidora, S. A. en Quiebra, y sus acreedores, mediante el cual, la Sociedad fallida hizo abandono de sus bienes a dichos acreedores y se encargó al Banco Español Mexicano, S. A., la liquidación extra-judicial del negocio.

México, D. F., a 29 de marzo de 1946.

El Secretario, Lic. Gustavo R. Rodríguez.

19, 2 y 3 abril.

(R.—849)

AVISOS GENERALES

EXPLOTACIÓN DE PATENTES MEDICINALES, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta sociedad, y de conformidad con la cláusula décimosexta de la escritura constitutiva, se convoca a los señores Accionistas de la misma para celebrar Asamblea General Ordinaria el día diez de abril de 1946, a las diecisiete horas, en el domicilio social, calle de Sta. Bárbara Núm. 180, de esta ciudad, con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración, relativo al Ejercicio de 1945;
- II.—Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del balance y cuentas del mismo período;
- III.—Informe del Comisario;
- IV.—Resolución sobre la aplicación del saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias;
- V.—Elección de miembros del Consejo de Administración y Comisario.

Se recuerda a los señores Accionistas que, para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán depositar, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fijada para la Asamblea, sus respectivos títulos de acciones, en la Tesorería de la Sociedad o en un Banco de esta ciudad.

México, D. F., a 29 de marzo de 1946.

El Secretario, Enrique Benet M.

19 abril.

(R.—856)

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Fianzas y Garantías, S. A., en junta celebrada el día 19 de los corrientes, acordó convocar a los señores Accionistas de esta Compañía a una Asamblea General Ordinaria que deberá tener verificativo el día 15 de abril próximo, a las 17 horas, en las Oficinas de la Sociedad, sitas en la casa Núm. 29 de la Av. del 5 de Mayo, de esta ciudad, para tratar los puntos que se contienen en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la asamblea anterior.
- 2º.—Informe del Consejo de Administración.
- 3º.—Presentación del Balance General al día 31 de diciembre de 1945, y Estado de Pérdidas y Ganancias.

4º.—Informe del Comisario.

5º.—Discusión y aprobación o modificación, en su caso, del Balance y del Estado de Pérdidas y Ganancias.

6º.—Fijación de los honorarios del señor Comisario.

7º.—Remuneración de los señores Consejeros.

8º.—Resolución sobre aplicación de utilidades obtenidas en el ejercicio de 1945.

9º.—Nombramiento de Comisarios, propietario y suplente.

En cumplimiento de lo dispuesto por la cláusula vigésimo novena de la Escritura Constitutiva de la Sociedad, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Compañía o en cualquiera Institución de Crédito, con 24 horas de anticipación a la fecha señalada para que tenga verificativo la Asamblea, debiendo recabar, en caso de hacer el depósito de acciones en Institución de Crédito, un certificado de depósito en el que se haga constar el número de acciones depositadas.

México, D. F., marzo 29 de 1946.

El Secretario, Lic. Alfredo Deftis.

19 abril.

(R.—854)

COMPANIA DE LAS FABRICAS DE PAPEL DE SAN RAFAEL Y ANEXAS, S. A.

A V I S O

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día de hoy, acordó pagar a partir del día 19 de abril próximo, a los señores accionistas, un dividendo de \$ 12.50 (doce pesos, cincuenta centavos), moneda nacional, por acción, correspondiente al ejercicio social de 1945, contra el cupón número 67.

El pago se hará en el domicilio social: Avenida Uruguay número 71, de esta ciudad.

México, 29 de marzo de 1946.

El Secretario del Consejo de Administración,

José de la Macorra, Jr.

19 abril.

(R.—858)

A V I S O

Para los efectos del artículo 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace constar que los accionistas de Minas de Iguala, S. A., celebraron Asamblea Extraordinaria, el 30 de noviembre de 1945, y en dicha Asamblea se tomó el acuerdo de reducir el capital social de la cantidad de \$ 450,000.00 a la de \$ 25,000.00.

México, D. F., a 12 de marzo de 1946.

El Secretario, Jess N. Dalton.

12 y 22 mar. y 19 abril.

(R.—859)

CREDITO HIPOTECARIO, S. A.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 25 del presente mes, acordó pagar a los señores accionistas, el dividendo decretado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, efectuada el mismo 25 de marzo de 1946, en la siguiente forma:

Sobre las acciones suscritas y pagadas hasta el día último de diciembre de 1944, un dividendo de \$ 11.00 (once pesos 00/100) M. N., por acción.

Sobre las acciones suscritas y pagadas, de acuerdo con la resolución del Consejo de Administración del 6 de mayo de 1945 (cupón resellado) \$ 5.50 (cinco pesos 50/100) M. N., por acción.

El pago se verificará contra entrega del cupón número 10 (diez) de las acciones, en las oficinas de la Institución (San Juan de Letrán Núm. 21, primer piso) a partir de esta fecha.

México, D. F., a 20 de marzo de 1946.

El Secretario del Consejo de Administración,

Luis Letapi.

19 abril.

(R.—847)

AURORA, S. A., CIA. MEXICANA DE SEGUROS

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el 23 de abril próximo, a las dieciséis horas, en el domicilio social de la Compañía, sito en Venustiano Carranza cuarenta y ocho, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración, sobre la marcha y situación de los negocios de la Compañía durante el ejercicio social de 1945.

II.—Informe del Comisario.

III.—Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del balance correspondiente al mismo ejercicio.

IV.—Resolución sobre la distribución que deba darse a las utilidades obtenidas en el mismo período.

V.—Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios que deben actuar durante 1946.

Se recuerda a los señores accionistas que deben depositar, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, en las Oficinas de la Compañía, los títulos de sus acciones o el certificado bancario correspondiente.

México, D. F., a 30 de marzo de 1946,

C. Portilla, Presidenta.

19 abril.

(R.—346)

EDICTO

El Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, con fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, dictó un acuerdo que en lo conducente dice: "Emplácese al demandado, por medio de Edictos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales".—Y en cumplimiento del auto anterior, a continuación se publica el auto de radicación:

El suscrito Secretario CERTIFICA: Que en el expediente V.24/39, aparece oficio suscrito por el C. Secretario de Educación Pública, en el que se autoriza al C. licenciado Javier de Córdovas, para representar a dicha dependencia ante este Tribunal.—México, Distrito Federal, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

México, Distrito Federal, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

Visto el oficio número 2086, de siete de agosto en curso, recibido el ocho del mismo mes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción V, 59 fracción I, 100 y 101 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, téngase por presentado al C. Secretario de Educación Pública, demandando la terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, del C. Manuel Medina Alvarado, Profesor A.

Con copia simple de la demanda, córrase traslado al demandado, para que en el término de tres días, la conteste conforme a su derecho convenga.

Hágase el emplazamiento anterior, en la calle de Atlixco número diez de esta Capital.

Resérvese para proveer sobre las pruebas que se ofrecen, en la audiencia respectiva, para celebrar la cual se señalan las diez horas del día veinte de octubre próximo.

Fórmese y regístrese el expediente respectivo.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el Tribunal de Arbitraje.—Doy fe.—Tercer Arbitro, J. Guadalupe Zuno.—Rpte. Poderes Unión, Lic. Enrique Parra H.—Rpte. Trabajadores, Federico A. Mata.—Srio. Gral. de Acuerdos, Lic. Daniel Salgado.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

En virtud de no haberse cumplimentado el auto que antecede, se difiere la audiencia señalada para esta fe-

cha y se fijan para que tenga lugar las once horas treinta minutos, del día veintinueve de abril próximo.

Estese a lo ordenado en acuerdo anterior.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el Tribunal de Arbitraje.—Doy fe.—Tercer Arbitro, J. Guadalupe Zuno.—Rpte. Poderes Unión, Lic. Enrique Parra H.—Rpte. Trabajadores, Federico A. Mata.—Srio. Gral. de Acuerdos, Lic. Daniel Salgado.—Rúbricas.

Para su publicación en "El Nacional" y en el "Diario Oficial" de la Federación, tres veces de tres en tres días.

19 y 3 abril.

(R.—348)

CAMARA NACIONAL DEL PETROLEO

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los socios de la Cámara Nacional del Petróleo, para la Asamblea General que habrá de celebrarse el día veinticinco de abril próximo, a las doce horas, en la casa número 29, despacho 405, de la calle de Motolinía, en esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo Directivo.

II.—Revisión y, en su caso, aprobación de las cuentas correspondientes hasta el 31 de diciembre de 1945.

III.—Discusión y, en su caso, aprobación de los nuevos estatutos de la Cámara, para conformarse con las disposiciones legales vigentes.

IV.—Programa anual de las actividades de la Cámara para el año de 1946.

V.—Discusión y, en su caso, aprobación del presupuesto para el ejercicio de 1946.

VI.—Renovación de los miembros del Consejo Directivo.

VII.—Los demás asuntos relacionados con los anteriores que propongan los miembros de la Cámara.

Esta convocatoria se publica por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 27 de marzo de 1946.

Por el Consejo Directivo, Emilio S. Cervi.

19 abril.

(R.—350)

ASEGURADORA ANÁHUAC, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración convoca a los accionistas de Aseguradora Anáhuac, S. A., a Asamblea General Ordinaria, que deberá efectuarse el martes 23 de abril de 1946, a las diecisiete horas, en las Oficinas Generales de la Sociedad, situadas en Venustiano Carranza Núm. 48, México, D. F., conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º—Informe del Consejo de Administración.

2º—Presentación del balance general de cuentas, correspondiente al ejercicio de 1945, y del informe del Comisario.

3º—Aprobación o modificación, en su caso, del citado balance.

4º—Asignación de los honorarios del Comisario y aprobación o modificación, en su caso, del proyecto de distribución de utilidades, propuesto por el Consejo.

5º—Aprobación de la gestión administrativa de los Consejeros y funcionarios de la Compañía, hasta el 31 de diciembre de 1945.

6º—Elección de Consejeros para el ejercicio de 1946.

7º—Elección de Comisario para el ejercicio de 1946.

El depósito de acciones deberá hacerse en la Secretaría del Consejo de Administración, en las indicadas Oficinas de la Sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenta y séptimo de los estatutos.

México, D. F., a 28 de marzo de 1946.

Presidente, Gonzalo Lavín.

Secretario, Lic. Xavier San Martín y T.

19 abril.

(R.—355)

**CIA. INTERNACIONAL DE FUNDICIONES Y MINERALES,
S. A. DE C. V.**

CONVOCATORIA

Por disposición del Consejo de Administración de esta Compañía Internacional de Fundiciones y Minerales, S. A. de C. V., se convoca a los señores accionistas para que concurren a la Asamblea General Ordinaria, que se efectuará en la ciudad de México, el día 30 de abril de 1946, a las doce horas, en sus oficinas de Marconi 2, despacho 22, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º—Informe del Comité Consultivo y del Consejo de Administración sobre la situación y marcha de los negocios de la Compañía, durante el ejercicio social de 1945.

2º—Discusión, aprobación o modificación del balance correspondiente al propio ejercicio, después de haber oído el informe del Comisario.

3º—Nombramiento de miembros del Consejo de Administración, del Comité Consultivo y del Comisario y su suplente, que deban funcionar durante 1946.

4º—Ratificación de los actos y acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Consultivo.

5º—Remuneración para los miembros del Consejo de Administración, Comité Consultivo y Comisarios en funciones, durante el ejercicio 1945.

6º—Lectura y aprobación del acta de la Asamblea.

NOTAS

Primera.—El balance general con sus anexos, con el informe del Consejo de Administración, con el dictamen del Comisario, estarán a la vista de los accionistas desde hoy, en la oficina de México, en las oficinas del Comité Consultivo en París y Bruselas, 42 Avenue Gabriel y Place de la Liberté 12, respectivamente.

Segunda.—Para asistir a la Asamblea deberán depositarse las acciones en el Banco de México, S. A., o en la Secretaría de la Compañía en México, D. F., y en las oficinas del Comité Consultivo en París ó en Bruselas, hasta el 26 de abril de 1946. Con el certificado de depósito de las acciones, se dará a los accionistas la tarjeta de entrada a la Asamblea, con derecho a emitir su voto en la proporción del número de acciones depositadas.

México, D. F., abril de 1946.

El Secretario del Consejo de Administración,
Lic. Mariano Jiménez Huerta.

1º abril.

(R—852)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva**

REQUERIMIENTO

C. Juan B. Blázquez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 10.00 (diez pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le fué impuesta en el juicio de amparo 522/445, promovido contra actos del Juzgado de Actuación del Juzgado 6º Menor, según oficio 3533, de 11 de mayo de 1944 del Juzgado 1º de Distrito en el D. F., en Materia Civil, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de marzo de 1946.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,
Mariano Narro.

(R—822)

**COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA
DEL ESTADO DE HIDALGO, S. A.**

BALANCE GENERAL condensado, practicado el 31 de diciembre de 1945, aprobado por la Asamblea General de Accionistas, celebrada el 27 de marzo de 1946, que es publicado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

	ACTIVO	PASIVO
Banco de Comercio	\$ 42,000.00	
Caja	1,780.71	
Caja de Real del Monte	2,321.22	
Caja de Actopan	1,581.93	
Caja de Tulancingo	17,940.76	
Caja de Cuautepec	555.75	
Cajero de Pachuca	25,948.90	
Capital Amortizable	1,162,664.69	
Cuenta de Depreciación	1,673,026.62	
Deudores diversos	518,415.07	
Pérdidas y Ganancias	104,709.18	
Cuentas en suspenso	378,307.17	
Acreedores diversos		\$ 128,941.52
Capital		2,000,000.00
Dividendos por pagar		7,072.00
Fondo de reserva		1,100,000.00
Fondo para créditos incobrables		173,533.16
Letras por pagar		6,000.00
Reserva para retiros y reemtas		25,398.68
Ingresos en suspenso		378,307.17
	\$ 3,819,251.92	\$ 3,819,251.92

S. E. u O.

México, 28 de marzo de 1946.

Salvando sus votos los Vocales y el Comisario presentes, este balance general fué aprobado por unanimidad. En la Asamblea estuvieron representadas (15,078) quince mil setenta y ocho acciones.

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
Vº Bº,**

Jaime Bennetts, Comisario.

1º abril.

(R—841)

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección de Tesorería
Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección de Remates**

REMA TE

Primera Almoneda

A las 10 horas del día 10 de abril de 1946, se rematará al mejor postor, en esta Dirección de Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, del predio en Cerrada de A. Rodín número 3 y Cerrada de la Campana, Mixcoac, D. F., amparado con la cuenta 33-11036, Ant. 78135 Mixc.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 78,390.00 (setenta y ocho mil trescientos noventa pesos), a que asciende el valor fiscal, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 52,260.00 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio, que se remata o a quien sus derechos represente, así como a los acreedores que hubiera.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de marzo de 1946.

El Director General, Rafael Martínez Vega.

1º y 8 abril

(R—828)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Carlos Arzúa Téllez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 100.00 (cien pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le fué impuesta en la causa 327/943, por el delito de robo de lingotes de estaño, propiedad del Depto. de Cobreña de los Talleres de Nonoalco de los Ferrocarriles Nacionales de México, según oficio 4010 de 6 de junio anterior, girado por el Juzgado 29 de Dto. del D. F. en Materia Penal, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de marzo de 1946.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,
Mariano Narro.

19, 2 y 3 abril (R.—819)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Lic. Armando Fabián Montiel:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 25 00 (veinticinco pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le fué impuesta por el

Tribunal del Primer Circuito en su calidad de defensor en el Tomo 277/945, a la causa 528/942, iniciada por el Juzgado 19 de Distrito del D. F. en Materia Penal, contra Eduardo Valle Rodríguez, por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, según oficio 3716 de 14 de noviembre de 1945, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de marzo de 1946.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,
Mariano Narro.

19, 2 y 3 abril. (R.—820)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Miguel Otegui Pando:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 502.94 (quinientos noventa y dos pesos, noventa y cuatro centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de Inspección Sanitaria, por introducción carro de manteca N° S. T. L. 9800, efectuado en julio de 1930, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 18 de marzo de 1946.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,
Mariano Narro.

19, 2 y 3 abril. (R.—821)

LOCK JOINT PIPE COMPANY DE MEXICO, S. A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1945

ACTIVO		PASIVO	
Circulante:		Flotante:	
Caja	\$ 6,341.88	Lock Joint Pipe Co. de East Orange, Cta. Cte.	\$ 58,330.44
National City Bank-México	5,101.07	Garantías de Consejeros	6,000.00
Lock Joint Pipe Co. de East Orange	225,000.00		\$ 64,330.44
George A. Moreno, Cta. Contrato.	15,350.00	Capital Social	350,000.00
	\$ 251,792.95		
Fijo:			
Terrano en Santo Domingo-Tacu			
baya	125,000.00		
Diferido:			
Gastos de Organización	\$ 23,645.24		
Gastos de Administración	7,892.25		
	\$ 414,330.44		\$ 414,330.44

CUENTAS DE ORDEN

Acciones en Depósito	\$ 125,000.00	Depositantes de Acciones	\$ 125,000.00
----------------------	---------------	--------------------------	---------------

México, D. F., a 15 de enero de 1946.

Gerente General, **George A. Moreno.**

Tesorero, **Federico Anaya Villasón;**

Comisario, **Eduardo Lavalle B.**

19 abril.

(R.—822)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Lic. Francisco Nieto M.

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 10.00 (diez pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le fué impuesta en el expediente 163/944, por auto dictado por el Juez 19 de Distrito en Materia Civil, según oficio 11511 de 28 de diciembre de 1944, girado por el citado Juzgado, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 21 de marzo de 1946.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,
Mariano Narro.

19, 2 y 3 abril

(R.—843)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. Abraham Araujo Arias:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 75.00 (setenta y cinco pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades provenientes de una ministración por \$ 40.00, que le hizo la Agencia de la Secretaría de la Economía Nacional, en Oaxaca, Oax., para pasajes, y \$ 35.00 por no haber entregado diversos artículos que se le proporcionaron en su carácter de Inspector de 3ª de la mencionada dependencia, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 22 de marzo de 1946.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,
Mariano Narro.

19, 2 y 3 abril.

(R.—845)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

Angelina López de Moreno:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 10.00 (diez pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le fué impuesta, en el expediente 163/944, por auto dictado por el Juez 19 de Distrito en Materia Civil, según oficio 11514, de 28 de diciembre de 1944, girado por el citado Juzgado, para que lo verifique en la caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace

el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 21 de marzo de 1946.

P. el Tesorero de la Federación, el Subtesorero,
Mariano Narro.

19, 2 y 3 abril

(R.—844)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Dirección General de Información

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucarelli 117

Teléfonos:

Dirección: 12-78-87

Administración: 12-95-84

Informes y venta de ejemplares: 12-95-87

SUSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... .. 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balancés y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea..... .. 1.00

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso..... .. \$ 0.50
De años anteriores..... .. 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de VALES O GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por excluido cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se empezarán a computar y servir tres días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las recibe dentro de los ocho, quince y treinta días de la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10.30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha de depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura inexacta u confusa.